



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 31/07/2026 14:18:23 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 15:57:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 16:53:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/08/2026 16:44:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 02:16:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 20/08/2026 17:05:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD DE SENTENCIA

1. Este supremo Tribunal constata la existencia de indicios plurales, concordantes y convergentes que permitieron inferir razonablemente el origen ilícito del mineral incautado. La inexistencia de actividad económica lícita que justifique el patrimonio del acusado, aunada a la presentación de documentación falsa sobre la extracción del oro, la identificación de los trabajadores involucrados y el transporte del mineral, sustenta dicha conclusión. Si bien el acusado acreditó la titularidad de la concesión minera Centauro I y su incorporación a un proceso de formalización, la prueba actuada demostró que dicha concesión careció de capacidad productiva suficiente para generar el volumen de oro incautado, atendiendo al carácter artesanal de la explotación, los medios empleados y el limitado movimiento de material.

2. Al interior de su recurso impugnatorio, la defensa cuestiona la decisión; sin embargo, no precisa argumentos sólidos que permitan relativizar la conclusión alcanzada. Se postulan objeciones genéricas y sin sustento argumentativo mínimo. Por tanto, el recurso se rechaza y se ratifica la decisión en todos sus extremos.

Lima, doce de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el

procesado **MIGUEL FARRO PÉREZ** contra la sentencia del 30 de enero de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito de lavado de activos a ocho (08) años de pena privativa de libertad efectiva, en agravio del Estado; fijó en quinientos mil soles (S/ 500 000,00) el monto que por concepto de reparación civil que deberá abonar, con lo demás que al respecto contiene.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano.¹ Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos.

Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se le imputó al procesado **MIGUEL FARRO PÉREZ** el siguiente marco fáctico:

El 16 de diciembre de 2014, personal de la SUNAT realizó una acción de control extraordinaria que culminó con la inmovilización, para fines de inspección, de una exportación de 13,391 kg de oro en barras declarada en la DAM 235-40-2014-122122 por Miguel Farro Pérez. La medida se adoptó al detectarse indicadores de riesgo respecto de la legalidad del mineral, cuyo valor ascendía a USD 505 713,56 y tenía como destino Miami, Estados Unidos. En consecuencia, se levantó el Acta de Inmovilización 316-0300-2014-1412 para verificar el origen lícito de la mercancía. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2015, la SUNAT requirió a la agencia de aduanas JMK SAC que presentara la documentación necesaria para acreditar la procedencia legal y la posesión del oro incautado. Durante la investigación, el acusado sostuvo que el mineral provenía de actividades de explotación realizadas en la concesión minera "Centaurus I", ubicada en Cusco. Sin embargo, las investigaciones efectuadas por la SUNAT y la policía especializada desvirtuaron dicha versión, concluyendo que el procesado buscaba ocultar el origen ilícito del oro para incorporarlo al circuito económico formal.

2.2 Calificación Jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de lavado de activos —actos de conversión y transferencia—, previsto y sancionado en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106—publicado el 19 de abril de 2012— que prescribe:

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 30 de enero de 2025, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior del Callao condenó al procesado MIGUEL FARRO PÉREZ por el delito de lavado de activos. Para emitir dicha sentencia, consideró lo siguiente:

3.1 Según el *ticket* aéreo del vuelo LA2514, se acreditó que el acusado Miguel Farro Pérez pretendió exportar 15 kilos de oro con destino a Florida, Estados Unidos. Así, conforme al Acta de Inmovilización e Incautación 316-0300-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, se registró la incautación de 12 barras de oro, con un peso total especificado.

3.2 El acusado Miguel Farro Pérez afirmó que el oro proveniente de la concesión Centauro I fue obtenido mediante el método de recuperación por arrastre. Señaló que se procesaron 120,000.00 toneladas métricas de material para producir 30 kilogramos de oro. No obstante, la información proporcionada presenta inconsistencias técnicas, ya que los volúmenes de material reportados no guardan correspondencia con la cantidad de oro incautado.

3.3 En esa misma línea, la información obtenida del sistema GEOCATMIN respecto de la concesión minera CENTAURO I evidenció que dicha concesión tenía una baja concentración de material aurífero, circunstancia que resulta poco compatible con la cantidad de oro cuya procedencia se atribuyó a esa explotación minera.

3.4 El acta de verificación de la concesión minera CENTAURO I, elaborada el 17 de junio de 2015, dejó constancia de que la actividad minera se encontraba paralizada debido a la temporada de lluvias. Asimismo, la inspección permitió verificar que la explotación se realizaba de manera artesanal, mediante el uso de herramientas rudimentarias; condiciones que evidenciaron una capacidad operativa limitada.

3.5 También se destacó que la constancia de productor minero artesanal del procesado Miguel Farro Pérez había vencido en junio de 2013, con anterioridad a la exportación del oro, y que, según el Registro Nacional de Comercializadores y Procesadores de Oro, aunque este era titular de la concesión minera CENTAURO I, no se acreditaba la realización de actividades

de minería artesanal ni el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la exportación de oro

3.6 Respecto del transporte del oro, las diligencias efectuadas desvirtuaron la documentación presentada por el acusado. La empresa G4S Logística y Tecnología Perú SAC negó haber prestado servicios de transporte a la concesión minera CENTAURO I, mientras que la información del Ministerio de Transportes y Comunicaciones confirmó que el vehículo de placa D2W-702 no participó en el traslado del mineral.

3.7 José Antonio Gamarra Riojas, representante de la Agencia Afianzada de Aduanas JKM SAC, señaló en la sesión 3 del juicio oral que únicamente tuvo contacto con Miguel Farro Pérez por trámites aduaneros y precisó que su agencia no brindó servicios de transporte ni gestionó la exportación del oro incautado.

3.8 Milagritos Noriega Chávez declaró en la sesión 9 del juicio oral que Hermes Transportes Blindados nunca prestó servicios a Farro Pérez ni a la concesión CENTAURO I, expresando además su preocupación por la indebida vinculación de la empresa con los hechos investigados. Estos testimonios evidencian inconsistencias en la información proporcionada respecto al transporte y la exportación del mineral.

3.9 Eder Carlin Quispe Araoz, estudiante de ingeniería ambiental, durante la sesión 10 del juicio oral negó haber tenido cualquier vínculo con Miguel Farro Pérez o con actividades mineras. Asimismo, rechazó haber cobrado un cheque por USD 109 000,00 mencionado en un informe de la Unidad de Inteligencia Financiera, descartando su participación en las operaciones investigadas.

3.10 El contador público Luis Ulises Yantas Huaranga, en sus informes periciales correspondientes a las sesiones 23 y 25, determinó un desbalance patrimonial en las finanzas de Miguel Farro Pérez. Entre enero de 2013 y marzo de 2015, este no registró ingresos por rentas, pese a haber realizado egresos superiores a dieciocho millones de soles. Asimismo, el perito identificó irregularidades en el supuesto aporte inicial de 204 kg de oro como capital, cuya procedencia no fue debidamente sustentada, además de inconsistencias en las operaciones de compra y venta declaradas.

3.11 En relación con los supuestos trabajadores de la concesión CENTAURO I, la documentación laboral presentada para los meses de agosto a octubre de 2014 contiene inconsistencias, ya que incluye a personas que niegan haber laborado para el acusado. Así, Miguel Ángel Bolívar Lozada, pese a figurar en planilla, rechazó haber trabajado para Farro Pérez; de igual forma, Adrián Silupú Otero afirmó no conocer al acusado ni haber prestado servicios en la concesión, señalando que nunca suscribió contrato alguno. En la misma línea, Jesús Sullca Quispe no presenta vínculo con la actividad minera ni con el imputado, al dedicarse a labores de construcción, según registros de SUNAT.

3.12 Respecto al domicilio declarado por el acusado ante el Ministerio de Energía y Minas, el Acta de Verificación de Inmueble del 28 de abril de 2015 constató que dicho inmueble corresponde en realidad a una oficina de abogados.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO MIGUEL FARRO PÉREZ, EN SU RECURSO DE NULIDAD, PLANTEÓ COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL QUE SE ANULE LA SENTENCIA. EN ESENCIA, BASO SU PRETENSIÓN EN BASE A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

4.1 La sentencia no logró acreditar de manera fehaciente el origen ilícito del oro ni establecer una vinculación directa entre Miguel Farro Pérez y la comisión de una actividad delictiva específica.

4.2 La imputación se sustenta principalmente en indicios que no han sido corroborados mediante pruebas directas, lo que debilita la solidez de la fundamentación de la sentencia.

4.3 Los indicios presentados no cumplen con los estándares de certeza, debido a la existencia de contradicciones y a la ausencia de pruebas concluyentes que acrediten el origen ilícito del oro.

4.4 Se invirtió la carga de la prueba, al exigirse al acusado que demuestre la legalidad del oro, cuando correspondía al Ministerio Público acreditar su origen ilícito.

4.5 No se habría efectuado una valoración adecuada de las pruebas de descargo, tales como documentos de exportación y registros contables que respaldaban la legalidad de las operaciones.

4.6 Se han utilizado indicios débiles, como supuestas irregularidades administrativas en la concesión minera, para inferir de manera incorrecta que el oro provenía de actividades ilícitas.

4.7 La concesión CENTAURO I se encontraba en proceso de formalización, sin haberse acreditado que desarrollara actividades de manera ilegal.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y EL DERECHO A LA PRUEBA

5.1. La **debida motivación de una resolución judicial** deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

5.2. En cuanto a su protección, es importante señalar que este derecho-garantía se ve vulnerado cuando hay una total falta de fundamentación racional en la decisión del juez. Esto ocurre cuando no existe una justificación clara, coherente y libre de contradicciones que respalde su declaración de voluntad al resolver un caso dentro de su competencia (motivación ilógica). Asimismo, se considerará afectado cuando la argumentación sea meramente genérica o solo se intente dar cumplimiento formal al mandato en frases sin sustento fáctico o jurídico o sin dar realmente respuesta a lo alegado por las partes (motivación aparente); y cuando no se esbocen las razones mínimas que sustenten la decisión (motivación insuficiente).

5.3. Vinculado a ese deber de motivación, se encuentra el **derecho a la prueba**, el cual apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que las partes esgrimen a su favor. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión, postulación que incluye su admisión, adecuada actuación y valoración con la motivación debida.

Sexto. Del tipo penal imputado

6.1. Conforme con el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, fundamento séptimo, "se identifica como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. El lavado de activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada. Desde la promulgación de la Ley 27765, del 17 de junio de 2002, este ilícito penal se encuentra tipificado y sancionado fuera del Código Penal de 1991".

6.2. Desde el plano de la tipicidad, conforme al DL 1106, el tipo penal de lavado de activos reprime una variedad de conductas heterogéneas. Es así que sus elementos típicos comprenden: **i)** la existencia de una actividad criminal previa e idónea para generar ciertos bienes o recursos; **ii)** la ejecución de actos de lavado contemplados en la normativa específica; **iii)** el conocimiento, ya sea directo o presunto, sobre el origen ilícito de dichos activos, lo que puede inferirse de la irregularidad de la operación y la razonable sospecha de su vinculación con una actividad delictiva; y **iv)** como elemento subjetivo adicional al dolo, la intención de impedir la identificación, incautación o decomiso de los bienes mediante los actos de lavado.

6.3. Ahora bien, en cuanto a la modalidad **específica de adquisición y conversión** —materia de imputación— regulados en los artículo 1 y 2 del DL 1106, la primera equivale actos de compra u obtención onerosa del dominio de bienes maculados, utilizando fondos de origen legítimo o con apariencia

de legitimidad; distinguiéndose así de actos propios de colocación y transformación.² Mientras que el segundo verbo puede ser definido como el proceso de transformación que sufren los bienes que tienen su origen en la comisión de un delito grave, dando como resultado un bien parcial o totalmente diferente al originario. Estamos, por esto, ante conductas de colocación de los activos de origen delictivo en negocios, con el objeto de convertirlos en otros que pueden ser total o parcialmente distintos³.

Séptimo. SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y PRUEBA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

7.1 Al respecto, es importante citar el fundamento 33 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, donde se establece que:

La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria —no es habitual, al respecto, la existencia de prueba directa—. En esta clase de actividades delictivas, muy propias de la criminalidad organizada, la prueba indiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo legal analizado deberá ser inferida —a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencia que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas— de los datos externos y objetivos acreditados.

7.2 Bajo tal línea argumentativa, el citado acuerdo plenario, propone algunos tipos de indicios que podrán concurrir en este tipo de delitos —no siendo los únicos, y no debiéndose presentar copulativamente—, como son: **a)** indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado; **b)** indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; **c)** inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; **d)** ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas

² Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Derecho penal. Parte especial: una introducción en sus conceptos fundamentales*. Lima: Instituto Pacífico, 2021, p. 477.

³ Cfr. MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel. *El delito de lavado de activos: aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p.465

operaciones detectadas; y, **e)** la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas.

7.3. Ahora bien, es de resaltar que estas pautas interpretativas consolidadas deben ser concordadas con **los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria**, que han sido establecidos como doctrina jurisprudencial vinculante en el Recurso de Nulidad 1912-2005/ Piura, fundamento cuarto:

respecto al indicio, **(a)** este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autorizan las leyes, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** ser concomitantes al hecho que se trata de probar. Los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. No solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función de la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos, ello está en función al nivel.

OCTAVO. EL DELITO PREVIO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

8.1 La norma penal es clara en disponer que no es necesario que las actividades relativas al delito fuente estén sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Así, de forma unánime en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo se ha reconocido la naturaleza autónoma del delito de lavado de activos. En esa misma línea, el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, en su fundamento 32 ha expresado:

[...] el artículo 6 de la ley establece que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.

8.2. El origen delictivo, empero, es un **elemento normativo del tipo penal**, por lo que su prueba debe formar parte del juicio de tipicidad. Sin embargo, no es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la

comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea y heterogénea de carácter devolutiva. Según refiere el fundamento 35 del citado Acuerdo Plenario:

El tipo legal de lavado de activos sólo exige la determinación de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias que permita en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes. No hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico, con la plenitud de sus circunstancias, ni de los concretos partícipes en el mismo —lo contrario implicaría, ni más ni menos, concebir este delito como de imposible ejecución—; es suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general. Ha de constatarse algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves —las previstas en el artículo 6 de la ley— o con personas o grupos relacionados con la aplicación de este tipo legal.

8.3 Dicha posición jurídica fue reafirmada en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017, en su fundamento jurídico 12:

[...] no es posible rechazar o poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos en nuestro sistema penal. No cabe, por tanto, merced a prácticas hermenéuticas de reducción teleológica negativa que resultan afectando el principio de legalidad [...], obstruir o evitar la investigación, juzgamiento y sanción de un delito de relevante significado político criminal como el lavado de activos, colocando como condición necesaria y previa la identificación específica de la calidad, circunstancias, actores o destino jurídico que correspondan a los delitos precedentes que pudieron dar origen o de los cuales derivaron los bienes objeto de posteriores operaciones de colocación, intercalación o integración.

NOVENO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

DÉCIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

10.1. Del análisis de la sentencia de mérito se desprende que Miguel Farro Pérez fue condenado por el delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión, al haber transformado material aurífero proveniente de minería ilegal en 12 barras de oro con un peso de 15 kg, con la finalidad de exportarlo a Florida, Estados Unidos. La inmovilización de los bienes se produjo con fecha 16 de diciembre de 2014, según fluye del Acta de Inmovilización 316-0300-2014-1412 (fs. 697).

10.2. En relación con la acreditación del origen delictivo del mineral incautado, se advierte que la Sala consideró los siguientes **INDICIOS DE CARGO**:

- **La información del sistema GEOCATMIN (fs. 13)** respecto de la concesión minera CENTAURO I indicó que esta presentó una baja concentración de material aurífero, lo cual resultó poco consistente con la cantidad incautada, cuya procedencia se atribuyó a dicha concesión.
- **En la declaración jurada de procedencia de mineral aurífero (fs. 93)** suscrita por Miguel Farro Pérez, se advirtió una variación en la versión de los hechos en comparación con lo consignado en las guías de remisión.
- **El cuadro insumo-producto de producción (fs. 64 a 65)** presenta inconsistencias entre el volumen de material removido y el oro extraído.
- **El acta de verificación de la concesión minera CENTAURO I (fs. 982 a 986)**, de fecha 17 de junio de 2015, constató que la explotación se realizaba de manera artesanal, mediante el uso de herramientas rudimentarias, las cuales no resultaron compatibles con la capacidad necesaria para extraer la cantidad de oro incautado.
- **La Resolución Directoral 103-2013/DREM (fs. 42 a 49)** reconoce al acusado como titular de la concesión minera CENTAURO I; sin embargo, establece que dicha concesión se ubica dentro de un área de conservación regional, donde la extracción y el aprovechamiento de recursos naturales están sujetos al cumplimiento de requisitos y autorizaciones ambientales especiales.

- **El PDT de planilla electrónica correspondiente al periodo 2014 (fs. 449)** registra a trabajadores que posteriormente negaron haber laborado para Miguel Farro Pérez. Entre ellos, Miguel Ángel Bolívar, Adrián Silupú Otero y Jesús Sullca Quispe
- **El testigo Eder Carlin Quispe Araoz**, estudiante de ingeniería ambiental, durante la sesión 10 del juicio oral negó haber tenido cualquier vínculo con Miguel Farro Pérez o con actividades mineras. Asimismo, rechazó haber cobrado un cheque por USD 109 000,00 mencionado en un informe de la Unidad de Inteligencia Financiera, descartando su participación en las operaciones investigadas.
- **Respecto del transporte y la exportación del oro, se acreditó la falsedad la documentación presentada por el acusado.** (i) La empresa G4S Logística y Tecnología Perú SAC, mediante carta a fs. 17, negó haber brindado servicios de transporte a la concesión minera CENTAURO I⁴; (ii) José Antonio Gamarra Riojas, representante de la Agencia Afianzada de Aduanas JKM SAC, en la sesión 3 del juicio oral precisó que su intervención se limitó a trámites aduaneros y que su empresa no gestionó el transporte ni la exportación del oro incautado y (iii) Milagritos Noriega Chávez declaró en la sesión 9 del juicio que Hermes Transportes Blindados nunca prestó servicios a Miguel Farro Pérez ni a la concesión CENTAURO I
- **Según los Dictámenes Periciales Contables 266-2015 (fs. 1068-1081) y 395-2015 (fs. 1091-1097)**, ratificados en juicio oral (sesiones 25 y 26) por el contador público Luis Ulises Yantas Huaranga, se determinó la existencia de un significativo desbalance patrimonial en las finanzas de Miguel Farro Pérez. Entre enero de 2013 y marzo de 2015, el acusado no registró ingresos por rentas, pese a efectuar egresos superiores a dieciocho millones de soles. Asimismo, se identificaron irregularidades en el supuesto aporte de 204 kg de oro como capital social, cuya procedencia no fue acreditada, así como inconsistencias en las operaciones de compra y venta declaradas.

⁴ En la misma línea, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante oficio a fs. 18, confirmó que el vehículo de placa D2W-702 perteneciente a la empresa G4S no participó en el traslado del mineral.

10.3. Si bien el acusado Miguel Farro Pérez acreditó ser titular de la concesión minera CENTAURO I y haber iniciado un proceso de formalización minera (fs. 39), la prueba actuada evidenció que dicha concesión carecía de la capacidad productiva necesaria para generar la cantidad de oro incautada, atendiendo al carácter artesanal de la explotación, las herramientas empleadas y el volumen de material removido.

10.4. A ello se sumaron las falsedades verificadas en la documentación utilizada para el transporte del mineral y en los registros de los supuestos trabajadores vinculados a su extracción. Asimismo, los dictámenes periciales contables determinaron la existencia de un significativo desbalance patrimonial no justificado, constituyendo este un elemento de cargo de especial relevancia. En efecto, ante la ausencia de actividades económicas lícitas conocidas que generaran ingresos acordes con el patrimonio evidenciado y las múltiples irregularidades detectadas en la actividad minera atribuida al acusado, la Sala concluyó de manera razonada que el mineral incautado tenía un origen delictivo y que se realizaron actos destinados a incorporarlo al tráfico económico bajo una apariencia de legalidad.

10.5. En su recurso impugnatorio, la defensa del recurrente censura la decisión. Sostiene que no se acreditó de manera suficiente el origen ilícito del oro ni la vinculación directa de Miguel Farro Pérez con una actividad delictiva específica. Señala que la condena se sustentó principalmente en prueba indiciaria que **no fue corroborada** mediante pruebas directas y que, además, presenta **contradicciones** que impiden concluir, con el grado de certeza requerido, que el mineral tenía un origen delictivo.

10.6. Sin embargo, el accionante no especifica cuáles serían las supuestas contradicciones en la motivación desarrollada por la Sala ni identifica, con el nivel mínimo de precisión exigible, qué indicios de cargo no habrían sido debidamente corroborados. En rigor, su cuestionamiento se limita a una **objeción genérica** de la decisión adoptada por el tribunal, sin un desarrollo argumentativo suficiente que sustente su impugnación.

10.7. La defensa del recurrente también alega que se habría invertido la carga de la prueba, al exigírsele al acusado acreditar la legalidad del oro. No obstante, del examen de los actuados este Supremo Tribunal rechaza el agravio postulado. En rigor, en **sede administrativa**, conforme se desprende del Informe 106-2015 (fs. 1-7), fluye que la Sunat únicamente le requirió al procesado la acreditación del origen del bien con miras a evaluar su eventual devolución, para cuyo efecto debía presentar la documentación pertinente, como comprobantes de pago, guías de remisión, permisos de exportación y demás instrumentos que sustentaran su procedencia lícita.

10.8. En ese marco, en **sede judicial** y al interior de su razonamiento indiciario, la Sala valoró como elemento de cargo, precisamente, esta documentación presentada por el propio acusado, en tanto aquella contenía información falsa respecto de la extracción y el transporte del mineral, además de otras inconsistencias sobre su presunto origen en la concesión minera CENTAURO I. Por consiguiente, es falso que se le haya trasladado la carga de probar la licitud del bien al acusado, y mucho menos se consideró su eventual incapacidad para hacerlo como indicio incriminatorio. Luego, no existe vulneración del *onus probandi* como manifestación de la garantía de presunción de inocencia.

10.9. De otro lado, la defensa cuestiona la valoración probatoria efectuada por la Sala. Sostiene que no se examinaron adecuadamente los medios de prueba de descargo, tales como documentos de exportación y registros contables que, a su juicio, respaldarían la legalidad de las operaciones cuestionadas. Sin embargo, no precisa cuáles de las pruebas ofrecidas y actuadas en juicio habrían sido indebidamente valoradas. Así, de la documentación presentada, se advierte que el acusado únicamente acreditó, mediante la Declaración Única de Aduanas 235-2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, su condición de exportador de oro a través de la Agencia de Aduanas JKM SAC, ofreciendo además guías de remisión para acreditar su actividad. No obstante, al ser consultado en juicio el representante de dicha empresa, José Antonio Gamarra Riojas (sesión 3), este declaró que no brindó servicio alguno de transporte al acusado, desmintiendo así la información consignada en las referidas guías de remisión. En el mismo

sentido se pronunciaron los representantes de las empresas G4S Logística y Hermes Transportes Blindados, sobre el resto de servicios presuntamente realizados para el acusado.

10.10. Y en cuanto a los registros contables, tampoco se identifica qué documento específico habría sido valorado indebidamente por la Sala. Al contrario, de autos se constata que el recurrente no formuló observación alguna al peritaje contable practicado, el cual concluyó la existencia de un desbalance patrimonial no justificado.

Por tanto, en este extremo, no se advierte prueba de descargo idónea que permita relativizar la acusación. El agravio se rechaza.

10.11. Finalmente, el recurrente censura la utilización de indicios que considera débiles, como irregularidades administrativas, para sustentar el origen delictivo del oro incautado. En ese sentido, alega que no se valoró debidamente que la concesión minera CENTAURO 1 se encontraba en proceso de formalización, por lo que no podría ser asociada a actividades de minería ilegal. Sin embargo, de la revisión de autos se advierte que los hechos valorados por la Sala no constituyeron meras irregularidades administrativas.

10.12. En rigor, se trataron de conductas objetivamente orientadas a ocultar el verdadero origen del mineral intervenido. La presentación de documentación falsa relacionada con la extracción del oro, la identificación de los trabajadores que habrían participado en dicha actividad y el transporte del mineral, lejos de configurar indicios débiles, poseen una significativa capacidad acreditativa cuando son valoradas de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica

10.13. Tales elementos, apreciados conjuntamente con el desbalance patrimonial injustificado, permiten inferir razonablemente que los bienes y recursos vinculados al acusado Miguel Farro Pérez tenían una fuente delictiva. En ese contexto, si bien este alegó contar con un compromiso de formalización minera, también se verificó que la concesión de la que presuntamente provenía el oro carecía de la capacidad operativa necesaria y no presentaba el grado de explotación requerido para producir la cantidad

de mineral incautada. Por consiguiente, lejos de constituir un elemento de descargo, dicha circunstancia reforzó la tesis de cargo, en tanto reveló el propósito del acusado de aparentar la procedencia lícita del mineral incautado. Luego, el argumento defensivo carece de mérito y debe ser desestimado.

10.14. Respecto del proceso de determinación de la pena, este supremo Tribunal advierte que la Sala Superior dosificó la sanción de ocho (8) años de pena efectiva conforme al marco punitivo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106 y de acuerdo con las reglas del sistema de tercios. No obstante, se aprecia que, por omisión del Ministerio Público, los hechos no fueron calificados bajo la circunstancia agravante prevista en el artículo 4 del citado cuerpo normativo, pese a que los activos objeto de lavado provenían de actividades vinculadas a la minería ilegal. Siendo así, y en observancia del principio de la ***non reformatio in peius***, no corresponde efectuar modificación alguna en dicho extremo.

10.15. En atención a los puntos precedentes, se constata que la motivación efectuada por el colegiado resultó suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que amparó al recurrente Miguel Farro Pérez durante el proceso. En consecuencia, la sentencia ha cumplido con los principios constitucionales de debida motivación y debido proceso. Las alegaciones de la defensa técnica, en tal sentido, no encuentran acogida. Corresponde desestimar el recurso planteado y ratificar el fallo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 30 de enero de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a Miguel Farro Pérez como autor del delito de lavado de activos a ocho (8) años de pena privativa de

libertad efectiva, en agravio del Estado; impuso 120 días multa, equivalente a la suma de 1128.00 soles; fijó en quinientos mil soles (S/ 500 000,00) el monto que por concepto de reparación civil que deberá abonar, así como el decomiso del oro, con lo demás que contiene.

- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley, y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez Campos Barranzuela, por licencia de la señora magistrada Baca Cabrera.

S. S.

SALAS ARENAS

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/lao